

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0027**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2022-00132</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MARCELA VASQUEZ BUITRAGO</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>

Bogotá, D.C., 01 de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARCELA VASQUEZ BUITRAGO** con C.C. 39.725.589, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 21 de febrero de 2022, interpuso ante la accionada, derecho de petición solicitando atención humanitaria y nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria cada tres meses por cuanto continúa estando en estado de vulnerabilidad.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud, asignando la ayuda humanitaria de forma inmediata para superar el estado de vulnerabilidad y lograr un estado de auto-sostenibilidad económica. Para el efecto solicita se realice un nuevo Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral a la víctimas - PAARI y se continúe otorgando la atención humanitaria.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Una vez notificada de la presente acción, allegó contestación informando que mediante oficio No. 20227205045411 del 25 de febrero de 2022, reiterado en oficio No. 20227207669051 del 30 de marzo de 2022, remitido al correo que reporta en el acápite de notificaciones, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), dio respuesta de fondo a la solicitud de la actora.

De otro lado, solicitó se declare la cosa juzgada en el presente trámite teniendo en cuenta que la demandante inició una acción de tutela, que fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el número 11001310904720220002700 en la que reclamó los mismos derechos y por los mismos hechos, la cual ya se encuentra fallada y ejecutoriada.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda

en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHOS RECLAMADOS**

### **3.1. DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se*

*cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

### **3.2. DERECHO A LA IGUALDAD**

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.<sup>3</sup>

### **3.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Mediante sentencia T-426 de 1992 la Honorable Corte Constitucional estableció que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*. En este contexto, la protección del derecho al mínimo vital es de gran trascendencia.

Frente al particular y sin importar el escenario fáctico, se ha afirmado que el derecho al mínimo vital:

*“es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (T-678 de 2017, M.P: Carlos Libardo Bernal Pulido).*

Por otro lado, se afirmó:

*“Es aquel de que gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-818/2010

*través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros” (T-426 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas).*

En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues este derecho constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

#### **4) DE LA COSA JUZGADA ALEGADA POR LA ACCIONADA**

En los términos del artículo 303 del C.G.P. *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes ”.*

Así las cosas, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran a saber: (i) identidad de partes, entendiéndose que no es la identidad de las personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

#### **5) EL CASO CONCRETO**

Previo a resolver el asunto de fondo, procede el Despacho a verificar si en el caso de marras operó la figura jurídica de la COSA JUZGADA; encontrando en primer lugar que se cumple con el requisito de identidad de partes en tanto se trata de la señora MARCELA VASQUEZ BUITRAGO en contra de la

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; así como la identidad cosa u objeto por cuanto se reclama la protección de los mismos derechos fundamentales a saber, petición, mínimo vital e igualdad; y respecto de la identidad de causa, se evidencia que los fundamentos de hecho no coinciden en ambos procesos, pues la acción adelantada en el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito Penal del Circuito de Bogotá se originó por la falta de resolución de la solicitud radicada el 14 de diciembre de 2021, mientras que en el caso de marras se reclama la respuesta al derecho de petición del 21 de febrero de 2022.

En los anteriores términos, se declarará que en la presente acción constitucional no operó la figura de la cosa juzgada y en consecuencia se procede con el estudio de fondo del asunto para verificar si le asiste derecho a la actora a la protección de los derechos fundamentales reclamados o si por el contrario existe carencia de objeto por hecho superado.

#### **6) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO ALEGADA POR LA ACCIONADA**

Sobre esta figura jurídica cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los

derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio se tiene que la señora MARCELA VASQUEZ BUITRAGO solicitó mediante derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2022, se realice un nuevo Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral a la víctimas - PAARI y se continúe otorgando la atención humanitaria.

De las pruebas documentales aportadas por la Unidad para las Víctimas se evidencia que mediante oficio No. 20227205045411 del 25 de febrero de 2022, reiterado con oficio No. 20227207669051 del 30 de marzo de 2022, se le informó a la accionante que de acuerdo con la nueva estrategia implementada denominada *“medición de carencias”*, prevista en el Decreto

---

4 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

5 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

1084 de 2015, la actora y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120160201471 de 2016, por medio de la cual se resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MARCELA VASQUEZ BUITRAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.725.589, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”*

Que la mencionada resolución le fue notificada mediante acta del 18 de abril de 2016 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad, razón por la cual se encuentra en firme.

Que la decisión anterior se tomó teniendo como fundamento que al momento de realizar el proceso verificación de carencias existente dentro del hogar, el mismo tenía cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV, hecho que generó la suspensión de la Atención Humanitaria.

En cuanto a la solicitud de nuevo PAARI o entrevista de caracterización, le indicó que esa actuación complementa el proceso de identificación de carencias, y que frente a su caso se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, por lo que realizar una nueva caracterización conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, respecto de los demás solicitantes, por cuanto el proceso ya se adelantó frente a su grupo familiar.

Adicional a lo anterior, se le informa a la actora que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto se continuaría prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos como la igualdad que le asiste a todas las

víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia.

Con la anterior respuesta considera el Despacho que la entidad accionada resolvió de fondo las peticiones de la actora aunque los argumentos entregados no le sean favorables; sin embargo, le explica las razones por las cuales le fue suspendida la ayuda humanitaria y por qué no procede una nueva valoración en el PAARI; contestación que fue remitida al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), mismo que fue registrado como contacto de notificación en la presente tutela.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital invocados, así como tampoco el derecho a la igualdad pues, lo solicitado por la señora MARCELA VASQUEZ BUITRAGO en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada y no demostró que otra u otras personas en sus mismas condiciones, estuvieran recibiendo un trato diferente y preferencial para que proceda el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en la presente acción de tutela no se configura la **COSA JUZGADA** respecto del fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARCELA VASQUEZ BUITRAGO** con C.C. 39.725.589, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



Amgc

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ddff1d2a55edb96603826afb81d8ffeee4d9f36fa81a40d66c0d5e081ffd44f

Documento generado en 01/04/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>